

pre and post Article 2A; the interpretational relationship between the UML and the Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG); the relationship between the UML and the New York Convention; the degree of textual uniformity of Article 34 with the three jurisdictions focused on; the degree of applied uniformity of Article 34 both in terms of juristic methodology and similar results.

This book explains the uniformity objective of the UML and the 'Internationalist Approach' method required for the interpretation of the UML. The book further identifies the 'Internationalist Norm' method of testing uniformity and then uses that method to test the judiciaries approach in Australia, Hong Kong and Singapore. In addition, the Internationalist Ratio test for applied uniformity and the application of that method to the courts' decisions in Australia, Hong Kong and Singapore are discussed. The author, with more than thirty years of practice in the field of commercial arbitration in Hong Kong, has had access to voluminous cases spanning decades and brings his specialist expertise to the subject. How will this help you: This book considers whether the Model Law has succeeded in its aim of achieving uniformity. As a guide, both theoretical and practical, this book serves to clarify the interpretation of the UML, and thereby, enables the usage by the academics and states for testing courts approach to the UML. Thus, this study is of immeasurable value, for the courts and lawyers to adopt in dealing with applications made under the UML.

**MARTÍNEZ-FRAGA, P.J. & RYAN REETZ, C.:** *Public Purpose in International Law: Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*, Cambridge University Press, 2015, 470 pp. ISBN: 9781107081741.

1. Los procesos políticos, económicos, socioculturales y medioambientales de la globalización contemporánea han conferido un nuevo sesgo a la noción del interés público global, cualitativamente diferente de los intereses de los Estados. Un interés derivado, en buena medida, de la necesidad de proteger ciertos bienes públicos globales, de hacer frente a problemas generales (violaciones de derechos humanos, cambio climático, etc.), o de regular algunos valores que se consideran universales (la vida, la integridad física, la dignidad humana, etc.). La determinación de la noción es una operación de enorme complejidad, pues está en consonancia con la perspectiva metodológica adoptada, que fluctúa desde la convicción de constituir una preocupación esencial de la ciencia jurídica, hasta su rechazo categórico por quienes consideran que encubre ciertas operaciones no deseables. Sea como fuere la reflexión sobre esta noción induce a considerar problemas candentes en materia de políticas públicas y reforma del Estado, asumiéndolos bajo un régimen de Derecho público, exorbitante y derogatorio del Derecho común. Desde la perspectiva del Derecho internacional, la noción pone de relieve que la finalidad de las acciones del Estado, o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, ha de ser el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen

una nación). No en vano, la defensa de los intereses nacionales es el propósito declarado de la acción exterior de los Estados.

Con el presente libro, nos hallamos ante el pertinente resultado de una amplia labor investigadora en la construcción del interés público (*public purpose*), no sólo desde el punto de vista del Derecho anglosajón norteamericano (*common law*), sino también desde el Derecho romano-germánico (*civil law*), que los autores perfeccionan a partir de su proyección a instituciones concretas con el empleo exhaustivo de la práctica internacional. Es cierto que la temática del interés público ha sido estudiada desde diversos ámbitos, pero todavía presenta puntos oscuros que merecen un análisis más profundo, cuestión a la que se dedica la presente monografía. Con este afán se examinan las múltiples permutaciones e iteraciones de la doctrina de la utilidad pública llegando a la conclusión de que es menester proceder tanto a una profunda revisión de la misma, consecuencia directa de los imperativos de la globalización económica, como a la formulación de un nuevo paradigma de la soberanía basado en la interdependencia de los Estados. Sostienen los autores que la expresión histórica de la doctrina de utilidad pública, tanto en el Derecho internacional consuetudinario, como en el convencional, está plagada de vicios fundamentales que, si no se corrigen, son susceptibles de generar importantes controversias en sectores concretos, señaladamente, en las relaciones entre los inversores y los Estados, por las asimetrías existentes entre los países industrializados y los estados en vías de desarrollo.

2. La globalización económica y el entendimiento de soberanía sobre la base de la no-territorialidad han puesto de relieve la necesidad de reconsiderar el papel del interés público en el Derecho internacional, que no es el resultado natural de la evolución de las relaciones internacionales, sino el fruto de una específica construcción social. Prueba de ello es la tensión entre la prerrogativa legítima de regular que tiene un Estado y sus obligaciones, igualmente genuinas y vinculantes, referidas a la protección de las inversiones extranjeras, que habitualmente subyacen en el ámbito y aplicación de esta doctrina del interés público. Dicha tensión refleja, en primer lugar, la evolución de un modelo de orden internacional caracterizado por la participación no sólo de Estados y organizaciones internacionales sino también por algunos actores no estatales del sector privado (empresas transnacionales) y de la sociedad civil global (ONG's, algunos individuos, comunidades epistémicas –en el sentido trazado por Robert Keohane–, etc.). Y, en segundo lugar, se caracteriza por una reducción de la centralidad del principio de soberanía como principio sistémico que articula la gobernanza global. Dicho en otros términos, el principio de soberanía no desaparece del ordenamiento jurídico internacional, pero ha de ser reinterpretado con las consecuencias que ello entraña.

Curiosamente, a diferencia de los numerosos estudios existentes en torno al principio de soberanía, considerado bajo el parámetro ortodoxo de la territorialidad, la doctrina del interés público ha deparado escasa atención por parte de juristas y académicos (como excepción cabe referirse en la literatura jurídica española a la reciente obra colectiva *La gobernanza del interés público global*, fruto de las XXV Jornadas de profesores de Derecho internacional –Madrid,

Tecnos, 2015—). Y, lo que es más singular, no ha sido desarrollada para dar respuesta a los múltiples contenciosos que involucran a nacionales de los países inversores y a los Estados receptores de capital en un marco global. El libro denuncia, a este respecto, que las construcciones acerca del interés público heredadas se han limitado a testimoniar una formulación de carácter fragmentario, en buena parte despojada de contenido real. Algo que la globalización económica ha transformado, ofreciendo nuevas pautas para su mejor conocimiento.

Los autores ponen de manifiesto como, a pesar de la preeminencia de la doctrina del interés público en el Derecho internacional y de su carácter histórico, ésta aún mantiene importantes dosis de ambigüedad. No se encuentra rigurosamente definida en el Derecho consuetudinario ni en el convencional y los pronunciamientos escasos que existen sobre la "jurisprudencia del interés público en el Derecho internacional" son mayormente inconclusos sugiriendo que, aún con limitaciones, los Estados gozan de amplia discrecionalidad para determinar lo que constituye interés público. Tales pronunciamientos son, para los autores, de poca utilidad e inspiran poca confianza para un mayor entendimiento en el futuro. Además, el tratamiento doctrinal en el sentido de abarcar "todas las cuestiones públicas", basadas en un contenido subjetivo propio de cada Estado y, por tanto, no susceptible de contradicción, acaso podría haber sido viable en un marco de Derecho internacional basado sobre la premisa de territorialidad en un medio ambiente de globalización pre-económica. Pero no lo es en la actualidad. Tal "éxito funcional o práctico" fue posible en aquellos Estados que afirmaron su "independencia internacional" dentro de una rúbrica en la que los intereses nacionales fueron segregados de las preocupaciones comunes de la comunidad internacional de los Estados. Mas semejante paradigma ha periclitado.

3. Desde esta especial perspectiva, la doctrina del interés público se configura como un importante instrumento para mitigar y regular las prerrogativas legítimas que tiene el Estado en el cumplimiento de la genuina y vinculante obligación de proteger a los inversores extranjeros y a las inversiones en general. Cuenta, además, con un incipiente proceso de institucionalización y ampliación material, concretado en una serie de tratados multilaterales, que beneficia la protección del interés público global tanto en el plano sustantivo como en el procesal.

Ilustrativo en este sentido es el Derecho internacional sobre expropiaciones y su consideración en torno al respeto a los derechos de propiedad. Como derivación de un principio general, es universalmente aceptado que un Estado tiene un derecho a expropiar o a nacionalizar, ya sea directa o indirectamente, o de llevar a cabo actos similares o equivalentes a una nacionalización o expropiación de derechos de propiedad cuya titularidad pertenece a extranjeros siempre y cuando tal medida sea tomada (i) para un propósito público, (ii) de manera no discriminatoria, (iii) en concordancia con un debido proceso, y (iv) sobre la base de un pago compensatorio.

Además de ser central a cualquier análisis relacionado con la protección de los derechos de los inversores extranjeros, la definición del ámbito del espacio regulatorio de una soberanía, la armonización de los conflictos entre el Derecho del

comercio internacional y las regulaciones domésticas, la doctrina del interés público es relevante para el tratamiento de los derechos humanos a nivel internacional y para la superación de ciertos dogmas del Derecho internacional público como la soberanía permanente sobre los recursos naturales y numerosas consideraciones de desarrollo sostenible (*v.gr.*, en relación con la salud, la seguridad, el medio ambiente, el ámbito laboral y la regulación económica). Por ejemplo, las tres convenciones de derechos humanos analizadas en el libro (la Convención Europea, la Convención Interamericana, y la Carta Africana) se aprovechan han elaborado construcciones aplicables a varios, pero no todos, los derechos humanos enunciados (tal como el derecho de propiedad). De esta suerte, la consideración del interés público, sea en el contexto de convenciones de derechos humanos, acuerdos de comercio regionales, tratados bilaterales de protección de inversiones (“BIT”), o acuerdos comerciales, se utiliza como un talismán para justificar la intervención un Estado, proporcionándole prerrogativas que ignoran los derechos de otros Estados.

4. El libro tiene el gran mérito de poner de relieve cómo el advenimiento de la globalización económica ha introducido un nuevo paradigma de interdependencia a partir del cual, las nociones tradicionales de territorialidad, basadas en la soberanía, no son otra cosa que respuesta a las necesidades comunes de las naciones. El Derecho internacional de los derechos humanos se erige de esta suerte como un modelo de una nueva soberanía que no es absoluta ni reside en limitaciones geopolíticas. En esta nueva etapa que perfila la globalización económica, la consideración de la doctrina de interés público construida en modelos de dependencia frustraría las expectativas tanto de los Estados exportadores de capital como receptores de los mismos. Y afectaría, asimismo, a cuestiones fundamentales de legitimidad procesal en la adjudicación de controversias del tipo de inversor–Estado. En este punto los autores formulan una serie de interrogantes: ¿puede la noción tradicional de interés público ser objeto de redefinición de manera que se alinee con los paradigmas de interdependencia, las exigencias de la globalización económica, y las expectativas de los Estados receptores de inversiones?, ¿existen ONGs y/u organismos internacionales adecuadamente posicionados y con suficientes credenciales para liderar este esfuerzo?, ¿es la doctrina de interés público susceptible de una caracterización jerárquica?, ¿puede un gobierno transformar por decreto una iniciativa gubernamental y objetiva, como la “institucionalización” y la perpetuación de una agenda política revolucionaria dentro del ámbito de la doctrina de interés público?. Esta última cuestión es particularmente pertinente en el contexto de nacionalizaciones o expropiaciones llevadas a cabo en promoción del alegado interés público de promover los alegados principios ideológicos revolucionarios y políticos.

A lo largo de las páginas de este libro los autores suministran respuestas exhaustivas y conclusivas a estas preguntas. Entienden, a este respecto, que la doctrina del interés público puede ayudar a justificar restricciones, incluyendo la expropiación o nacionalización de inversiones extranjeras. Ahora bien, la propia configuración de la doctrina proporciona a los Estados una discreción ilimitada equivalente a una licencia para ejercitar la doctrina en detrimento de sus obliga-

ciones de proteger a las inversiones extranjeras, a la vez que puede fomentar el abuso de algunos Estados contra los inversores. Ante tal dialéctica los autores consideran que únicamente la compensación, el debido proceso y el trato no discriminatorio son los soportes esenciales en supuestos de expropiación, nacionalización o de adquisición de la propiedad por parte de los Estados.

Como se desprende de las consideraciones anteriores los autores nos ofrecen, con gran maestría, una aportación fundamental al interés público global, apoyada no en meras consideraciones teóricas sino en abundantes elementos de la práctica, esencial para la comprensión del constitucionalismo internacional, del Derecho administrativo global, del pluralismo postnacional y de la doctrina de los bienes públicos globales. Evidentemente, cuanto mayor sea el consenso acerca de la globalidad en la protección de ciertos bienes o intereses (derechos humanos y medio ambiente) mayores facilidades se ofrecerán al ejercicio extraterritorial de la jurisdicción.

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS \*

**PAULSSON, M.R.P.:** *The 1958 New York Convention in Action*, Kluwer Law International, 2016, ix+296 pp. ISBN: 9789041152268.

The 1958 New York Convention in Action provides an in-depth objective account of the Convention in terms of textual analysis and judicial practice. The 1958 New York Convention itself has been called the most effective instance of international legislation in the entire history of commercial law. However, the concise text of the Convention leaves open a host of significant and complex questions, which have been answered in different ways: however, as difficult cases arise and demand solutions, inconsistent outcomes can be generated.

By drawing on the Convention's drafting history in great detail, this book presents a coherent account of how the most recurring interrogations about the text are reflected (or not) in judicial practice. The author has studied more than 1,700 decisions rendered under the Convention since its inception in 1958 in order to provide a succinct selection of landmark cases per article.

This book exposes the difficulties of the Convention while simultaneously exploring potential solutions. It examines each substantive article of the New York Convention in accordance with the following outline: the text and its issues; original intent; the prism of the rules of interpretation of the Vienna Convention; judicial outcomes; and appraisal.

The book is a comprehensive treatise on the entire Convention in action from the date of its conclusion in 1958 to the present date. The Convention is discussed on the basis of the two most fundamental authoritative sources: its drafting history and its judicial application. The entire drafting history and documents –from before, during and immediately after the conclusion of the

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.